

Decreto xxxxxx, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Exposición de Motivos

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia dispone en su artículo 16.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, dedica el Título V a la autonomía, participación y gobierno de los centros, determinando que la comunidad educativa participará en el gobierno de los centros y que los centros gozarán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión. De igual manera, establece también la composición y funciones de los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos, regulando también los aspectos fundamentales referidos a la dirección.

Una de las principales modificaciones introducidas por la ley anteriormente mencionada es la que afecta a la denominación de los títulos, estableciéndose que el alumnado que haya finalizado los estudios superiores de Música, Danza, Arte Dramático, o Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente será equivalente a todos los efectos al título de Grado universitario, que se entenderá que cumplen este requisito quienes estén en posesión del título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de la especialidad correspondiente.

Por otra parte, el artículo 58.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que los conservatorios o escuelas superiores de música y danza son los centros públicos donde se imparten los estudios superiores de música y de danza; las escuelas superiores de arte dramático donde se imparten los estudios superiores arte dramático; los estudios superiores de conservación y restauración de bienes culturales se imparten en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales; los estudios superiores de artes plásticas se imparten en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño.

La citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en el artículo 107.3 que corresponde a las comunidades autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores definidas como tales en el artículo 45 de esta Ley. Por otro lado, dedica su título V a la participación, autonomía y gobierno de los centros estableciendo los principios y disposiciones de carácter general que deben regir cada uno de estos ámbitos y la competencia de las Administraciones educativas en su fomento y desarrollo.

El Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica su disposición adicional sexta a la autonomía de los centros de enseñanzas artísticas superiores. También cabe destacar la regulación contenida en su capítulo VI, dedicado a la calidad y evaluación de los títulos de las enseñanzas artísticas superiores, y en su disposición adicional quinta, dedicada a los programas de investigación. El Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica su título III a los centros de enseñanzas artísticas superiores.

Por todo lo expuesto anteriormente, se hace necesario adaptar las enseñanzas artísticas superiores al Marco Europeo de Educación Superior y de establecer una serie de objetivos que permitan desarrollar la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los conservatorios y escuelas superiores, así como regular la participación de la comunidad educativa en su funcionamiento y gobierno mediante unas normas de organización y funcionamiento específicas, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 118.2 y 120.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, atendiendo de manera muy especial a las necesidades y particularidades de estos centros y ofreciendo un marco jurídico estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

La propuesta de este decreto cumple con los principios de buena regulación dispuestos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual establece que en el ejercicio de la potestad reglamentaria “las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia”.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, esta Comunidad Autónoma tiene la obligación, por razón de interés general, de desarrollar la normativa básica estatal y autonómica en materia de enseñanzas artísticas superiores de régimen especial que complete a la actualmente vigente. Asimismo, en vista del principio de proporcionalidad, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos, el presente decreto contempla la regulación imprescindible para establecer la ordenación de las citadas enseñanzas, que exige el desarrollo de la normativa básica estatal y autonómica que regula la organización y el funcionamiento de estos centros. La regulación de la organización y el funcionamiento de los centros de enseñanzas artísticas superiores como desarrollo de la normativa sobre esta materia a nivel estatal y autonómico, cumple con el principio de seguridad jurídica, ya que se hace de manera coherente con lo establecido en el ordenamiento jurídico en materia de enseñanzas no universitarias. Con la definición de los objetivos que se pretenden cumplir y la participación en su elaboración de la ciudadanía a la que pretende servir, se cumple con el principio de transparencia, y a su vez, con el de eficiencia, ya que la presente norma evita cargas administrativas innecesarias para los ciudadanos.

En consecuencia, teniendo en cuenta las particularidades de los centros y de los estudios superiores que imparten, y la necesidad de un desarrollo legislativo que se adecúe a ellos, se hace necesario elaborar el presente decreto, por la que se establece la organización y funcionamiento de estos centros.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, previo dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de de 2022

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento Orgánico de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Otros centros

Los centros autorizados de enseñanzas artísticas superiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán aprobar sus planes de convivencia y normas de organización y funcionamiento sujetándose a las normas específicas presentes en la legislación aplicable por razón de la materia.

Disposición adicional segunda. Cobertura de puestos

Los nuevos puestos que se determinan en el presente decreto y que se pudieran generar en los diferentes centros, se irán cubriendo a medida que lo permitan las disposiciones presupuestarias.

Disposición adicional tercera. Desarrollo y ejecución

Se habilita al titular de la Consejería con competencias en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición adicional cuarta. Utilización de la forma de masculino genérico

Para la redacción del presente decreto y conforme a las recomendaciones de la Real Academia Española, todas las referencias para las que se utiliza la forma del masculino genérico, deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y hombres.

Disposición transitoria primera. Vigencia de los órganos colegiados de gobierno

Los órganos colegiados de gobierno de los centros de enseñanzas artísticas superiores constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán ser constituidos o renovados en su totalidad siguiendo el calendario establecido por la Consejería con competencias en materia de educación.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de los órganos unipersonales de gobierno

Los órganos unipersonales de gobierno de los centros de enseñanzas artísticas superiores que ejerzan su labor con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, seguirán desempeñando sus funciones hasta la finalización de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de pérdida de condición de miembro previstas en el presente decreto.

Disposición transitoria tercera. Creación de nuevos centros de enseñanzas artísticas superiores

El presente decreto será aplicable a todos los centros de enseñanzas artísticas superiores de nueva creación.

Disposición transitoria cuarta. Vigencia y adaptación de los documentos de centro

Los centros de enseñanzas artísticas superiores dispondrán hasta el 1 de septiembre de 2022-23 para adaptar todos los documentos de centro a lo establecido para ellos en el presente decreto.

Disposición derogatoria. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el primer día del curso escolar siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a xxxxx de dos mil veintidós. —El Presidente, Fernando López Miras.
—La Consejera de Educación, María Isabel Campuzano Martínez.

Reglamento Orgánico de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

ÍNDICE
TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Denominación de los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores

Artículo 3. Creación y supresión de centros de Enseñanzas Artísticas Superiores

Artículo 4. Modificación de la red de centros

TÍTULO I
ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE COORDINACIÓN DOCENTE
Capítulo I. Principios y normas generales de funcionamiento

Artículo 5. Órganos de gobierno

Artículo 6. Órganos de coordinación docente

Artículo 7. Principios de actuación

Artículo 8. Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados

Capítulo II. Consejo de Centro

Artículo 9. Carácter y composición

Artículo 10. Competencias

Artículo 11. Régimen de funcionamiento

Artículo 12. Elección

Artículo 13. Junta Electoral

Artículo 14. Elección de los representantes del profesorado

- Artículo 15.** Elección de los representantes del alumnado
- Artículo 16.** Voto por correo
- Artículo 17.** Elección del representante de administración y servicios
- Artículo 18.** Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos
- Artículo 19.** Constitución del Consejo de Centro
- Artículo 20.** Renovación de los miembros
- Artículo 21.** Cobertura de vacantes
- Artículo 22.** Cobertura de puestos de designación

Capítulo III. Claustro de Profesores

- Artículo 23.** Carácter y composición
- Artículo 24.** Funciones y competencias
- Artículo 25.** Régimen de funcionamiento

Capítulo IV. Equipo Directivo

- Artículo 26.** Composición
- Artículo 27.** Funciones
- Artículo 28.** El Director
- Artículo 29.** Funciones y competencias
- Artículo 30.** Selección
- Artículo 31.** Nombramiento
- Artículo 32.** Cese
- Artículo 33.** Otros miembros del equipo directivo
- Artículo 34.** Nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo
- Artículo 35.** Cese de los restantes miembros del equipo directivo
- Artículo 36.** Sustitución de los miembros del equipo directivo
- Artículo 37.** El vicedirector
- Artículo 38.** El jefe de estudios
- Artículo 39.** El secretario

Capítulo V. Órganos de coordinación docente

- Artículo 40.** Órganos de coordinación docente
- Artículo 41.** La Comisión de Coordinación Pedagógica. Carácter y composición
- Artículo 42.** Funciones
- Artículo 43.** Régimen de funcionamiento
- Artículo 44.** Departamentos
- Artículo 45.** Los departamentos didácticos. Naturaleza y funciones
- Artículo 46.** Departamentos de coordinación de especialidad
- Artículo 47.** Jefatura de departamento
- Artículo 48.** Funciones de los jefes de departamento
- Artículo 49.** Coordinadores de área o especialidad
- Artículo 50.** Otros departamentos
- Artículo 51.** Otras funciones del profesorado
- Artículo 52.** Tutoría y designación
- Artículo 53.** Funciones del tutor académico
- Artículo 54.** Horario del profesorado
- Artículo 55.** Elaboración y elección de horarios
- Artículo 56.** Medidas de conciliación del profesorado con la actividad artística. Autorización para realizar o asistir a actividades artísticas, de innovación o de investigación.

TÍTULO II
AUTONOMÍA DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES
Capítulo I. Documentos institucionales

Artículo 57. Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión

Artículo 58. Proyecto Educativo de Centro

Artículo 59. Programación General

Artículo 60. Guías didácticas

Artículo 61. Memoria Anual

Artículo 62. Plan de Convivencia

Artículo 63. Proyecto de Gestión

Artículo 64. Reconocimiento de créditos

Capítulo II. Prácticas

Artículo 65. Definición

Artículo 66. Convenios marco

Artículo 67. Duración

Artículo 68. Destinatarios y requisitos

Artículo 69. Tutores de prácticas

Artículo 70. Matrícula, difusión y adjudicación

Capítulo III. Estudios de máster y doctorado

Artículo 71. Procedimiento para la elaboración de propuestas de máster

Artículo 72. Autorización para la implantación de enseñanzas de máster

Artículo 73. Criterios generales para la admisión

Artículo 74. Departamento de coordinación de máster

Artículo 75. Tutor del Trabajo Fin de Máster

Artículo 76. Procedimiento para la elaboración de propuestas de doctorado

TÍTULO III
PARTICIPACIÓN DEL ALUMNADO

Artículo 77. Participación del alumnado

Artículo 78. Delegados

Artículo 79. Asociaciones de alumnos

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

- 1.- El presente decreto tiene por objeto la regulación y organización de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 2.- Este decreto será de aplicación a los centros públicos y autorizados que impartan Enseñanzas Artísticas Superiores en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. Denominación de los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores

- 1.- Los centros públicos que impartan las enseñanzas artísticas superiores establecidas en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se denominarán según las enseñanzas que impartan:
 - a) Conservatorio Superior de Música o Escuela Superior de Música.
 - b) Conservatorio Superior de Danza o Escuela Superior de Danza.
 - c) Escuela Superior de Arte Dramático.
 - d) Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
 - f) Escuela Superior de Cerámica.
 - g) Escuela Superior de Diseño.
2. La denominación recogida en el apartado anterior será considerada la denominación genérica de estos centros.
3. Los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores tendrán la denominación específica que apruebe la Consejería con competencias en materia de educación, a propuesta del Consejo de centro, denominación que se consignará a continuación de la genérica.
4. No podrán existir en la misma localidad centros de Enseñanzas Artísticas Superiores con la misma denominación específica.
5. La denominación del centro constará de su denominación genérica seguida de la específica, según se determina en los apartados anteriores, y figurará en la fachada del edificio, en lugar visible. La denominación específica de los centros estará sujeta a cambio atendiendo a lo establecido en el apartado 3 de este artículo, conforme al procedimiento que determine la Consejería competente en materia de educación.
6. Se considerará como miembro de cada centro a todo el personal docente, investigador y de administración y servicios, así como todos los estudiantes matriculados en alguna de las enseñanzas impartidas por el centro y el alumnado de movilidad internacional.

7. Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de educación la autorización de centros de enseñanzas artísticas superiores privados siempre que reúnan las condiciones establecidas en el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Los centros de enseñanzas artísticas superiores privados deberán tener una denominación específica que los identifique, no pudiendo utilizar denominaciones que induzcan a error con los centros públicos.

Artículo 3. Creación y supresión de centros de Enseñanzas Artísticas Superiores

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería con competencias en materia de educación, la creación y supresión de conservatorios o escuelas de enseñanzas artísticas superiores, tal y como establece el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 4. Modificación de la red de centros

La Consejería competente en materia de educación podrá modificar la red de conservatorios o escuelas de enseñanzas artísticas superiores existentes en función de la planificación de las enseñanzas, la utilización eficaz de los recursos disponibles y de la calidad del servicio público de la educación.

TÍTULO I ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE COORDINACIÓN DOCENTE

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 5. Órganos de gobierno

Los centros de enseñanzas artísticas superiores tendrán los siguientes órganos de gobierno:

- a. Unipersonales: director, vicedirector, si lo hay, jefe o jefes de estudios y secretario.
- b. Colegiados: Consejo de Centro y Claustro de profesores.

Artículo 6. Órganos de coordinación docente

Los centros de enseñanzas artísticas superiores contarán con los siguientes órganos de coordinación docente:

- a. Comisión de Coordinación Pedagógica (CCP).
- b. Departamentos.
- c. Tutoría.

Artículo 7. Principios de actuación

Los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente se regirán por los siguientes principios de actuación:

- a) Garantizar que las actividades de los centros de enseñanzas artísticas superiores se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, con el

- fin de hacer posible la consecución efectiva de los fines de la educación y la mejora de la calidad de la enseñanza.
- b) Garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los miembros de la comunidad educativa y velar por el cumplimiento de los deberes correspondientes.
 - c) Fomentar y favorecer la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en la gestión y en la evaluación.
 - d) Potenciar la coherencia entre la práctica docente y los objetivos y líneas prioritarias de actuación establecidas en los planes, programas y proyectos que se desarrollen.

Artículo 8. Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados

1. La configuración de la voluntad del órgano colegiado correspondiente se realizará, en cada caso, sobre el número de miembros con derecho a voto. En caso de empate decidirá el voto de calidad de su presidente.
2. Los miembros de los órganos colegiados deberán abstenerse de intervenir cuando concurren en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos, tal y como establece el artículo 17.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Asimismo, siguiendo lo establecido en el artículo 19.3.c) de la misma ley, no podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de personal al servicio de las Administraciones Públicas tengan la condición de miembros natos de órganos colegiados.
4. El régimen de funcionamiento de los órganos colegiados del centro se atenderá, en lo no dispuesto por el presente decreto, a lo regulado por la sección 3.ª del capítulo II, del título preliminar, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Capítulo II Consejo de Centro

Artículo 9. Carácter y composición

- 1.- El Consejo de Centro es el órgano que garantiza la intervención de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores, en aplicación de lo establecido en el art. 119.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- 2.- Una vez constituido, su mandato será de cuatro años, renovándose por mitades cada dos años de forma alternativa.
- 3.- Composición:
 - a) El director del centro, que será su presidente.
 - b) El vicedirector, si lo hay.
 - c) El jefe o jefes de estudios.
 - d) Cuatro profesores, elegidos por el Claustro de profesores y en representación del mismo

- e) Cuatro alumnos mayores de edad, elegidos entre ellos, uno de los cuales podrá ser designado, en su caso, por la asociación de alumnos legalmente constituida con mayor representación. En ningún caso podrá ser elegido un alumno que haya sido objeto de sanción por conductas graves o muy graves contra las normas de convivencia en el centro.
- f) Un representante del personal de administración y servicios
- g) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro de Enseñanza Artística Superior
- h) Un representante de las organizaciones empresariales con sede en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- i) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto

4.- La condición de miembro del Consejo de centro se perderá por alguna de las siguientes razones:

- a) finalización del periodo para el que ha sido elegido
- b) renuncia voluntaria por escrito elevado a su presidente
- c) inasistencia no justificada a tres sesiones

Artículo 10. Competencias

De acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por analogía, el Consejo de Centro de las Escuelas Artísticas Superiores tendrá las competencias determinadas en el artículo 127 para los Consejos Escolares.

Artículo 11. Régimen de funcionamiento

1. El Consejo de Centro se reunirá, como mínimo, una vez al inicio y otra al finalizar cada curso académico; una vez al finalizar cada una de las evaluaciones según la enseñanza y siempre que lo convoque el director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros, quienes, a tal efecto, deberán indicar los asuntos por los que se solicita su convocatoria, para su inclusión en el orden del día. En este último caso, la sesión se celebrará, como máximo, en el plazo de siete días lectivos a contar desde el día de presentación de la solicitud. Serán preceptivas, además, una reunión a principio y otra al final de curso.

2. La asistencia a las sesiones del Consejo de Centro será un derecho y un deber para todos sus miembros.

3. Las reuniones del Consejo de Centro se celebrarán en el día y hora que posibiliten al máximo la asistencia de todos sus miembros.

4. El secretario del Consejo, por orden del presidente, remitirá la convocatoria por medios electrónicos, salvo que no resulte posible, a los miembros del Consejo de Centro con una antelación mínima de una semana, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación y, en su caso, aprobación. También deberá incluir las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Podrán realizarse además convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

5. El presidente del Consejo de Centro, y según la naturaleza de los asuntos a tratar, podrá invitar a determinadas sesiones del mismo a personas que no

forman parte del órgano colegiado y que son especialistas en una determinada materia.

6. El Consejo de Centro adoptará los acuerdos por mayoría simple, siendo el voto del director dirimente en caso de empate. En caso de propuesta de revocación del director, será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos, mediante votación secreta.

7. De cada sesión que celebre el Consejo de Centro, se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los aspectos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Las actas serán custodiadas en el centro y, siempre que los documentos sean firmados digitalmente y se garantice el archivo electrónico en las condiciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, será innecesaria la elaboración de un libro de actas en formato impreso.

8. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, siendo firmadas por el secretario con el visto bueno del presidente.

9. El secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado en cada sesión conforme a lo dispuesto en el artículo 17.7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. La certificación, previa solicitud de un miembro del Consejo de Centro o de cualquier persona que acredite un interés legítimo, será expedida por el secretario en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente al de su presentación. En la emisión de dicha certificación, el secretario velará por garantizar la protección de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente en lo que se refiere a su honor e intimidad personal y familiar.

10. En el seno del Consejo de Centro se podrán constituir comisiones de trabajo que actuarán por delegación de este, cuya composición y funciones quedarán recogidas en las normas de organización y funcionamiento del centro, estando sus acuerdos supeditados al visto bueno del presidente del Consejo.

11. Los miembros del Consejo de Centro tienen el deber de guardar confidencialidad en aquellos asuntos en los que estén comprometidos datos referidos a los alumnos, en los que esté afectada la imagen pública de personas físicas o jurídicas, y en aquellas informaciones cuya difusión afecte a derechos protegidos por las leyes vigentes.

12. El Consejo de Centro regulará su propio funcionamiento en lo no recogido en el presente decreto, que se incluirá en las normas de organización y funcionamiento del centro.

Artículo 12. Elección

1.- La Consejería con competencias en materia de Educación fijará el calendario de celebración de las elecciones de los Consejos de Centro, que se celebrarán durante el primer trimestre del curso académico, excepto para la cobertura de las vacantes que se produzcan entre un proceso electoral y otro, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 20.

2.- Los electores de cada uno de los sectores representados sólo podrán hacer constar en su papeleta tantos nombres como puestos a cubrir. El voto será directo, secreto y no delegable.

3.- Los miembros del Consejo de Centro que pertenezcan a más de un sector de la comunidad educativa sólo podrán ser candidatos para la representación de un sector.

Artículo 13. Junta Electoral

1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro de enseñanzas artísticas superiores una Junta electoral compuesta por los siguientes miembros:

- a) El director, que será su presidente.
- b) Un profesor, que actuará como secretario.
- c) Un alumno.

2. A excepción del presidente, el resto de componentes de la Junta electoral se designarán mediante sorteo entre los miembros salientes del Consejo de Centro que no vayan a ser candidatos.

3. En un centro de enseñanzas artísticas superiores de nueva creación, así como en aquellos casos en los que todos los miembros salientes de un sector sean candidatos o dejen de formar parte de la Escuela, el sorteo para designar a los miembros de la Junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

4. Las funciones de la Junta Electoral son las siguientes:

- a) Aprobar los censos electorales.
- b) Concretar el calendario electoral.
- c) Ordenar el proceso electoral.
- d) Determinar el plazo de admisión de las candidaturas de los representantes de los distintos sectores.
- e) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.
- f) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.
- g) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.
- h) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

Artículo 14. Elección de los representantes del profesorado

1. Los representantes de los profesores en el Consejo de Centro serán elegidos por el Claustro y en el seno de este. El voto será directo, secreto e indelegable.

2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Serán elegibles los profesores que hayan presentado su candidatura.

3. El director convocará un Claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de los profesores electos.

4. En la sesión extraordinaria del Claustro se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director del Conservatorio o Escuela Superior, que actuará de presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo, actuando este último como secretario. Cuando

coincidan varios profesores de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

5. El desempeño de algún cargo directivo será incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el Consejo de Centro.

Artículo 15. Elección de los representantes del alumnado

1. Los representantes del alumnado en el Consejo de Centro serán elegidos por los alumnos matriculados en el Conservatorio o Escuela Superior, entre las candidaturas admitidas por la Junta electoral.

2. La mesa electoral estará constituida por el director, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo, actuando como secretario de la mesa el alumno de menor edad. La mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

3. La votación será secreta, directa e indelegable. Se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la Junta electoral.

4. A fin de conseguir la mayor participación posible de los alumnos, estos podrán emitir su voto por correo según se establece en el artículo siguiente.

Artículo 16. Voto por correo

1. Los alumnos podrán votar por correo previa comunicación a la Junta electoral que deberá realizarse hasta tres días antes del previsto para celebrar las elecciones. Las comunicaciones así presentadas serán recogidas en una relación por la Junta electoral, que será entregada a las mesas electorales correspondientes en el acto de su constitución el día de las elecciones.

2. Para ello remitirán, por carta certificada dirigida al presidente de la Junta electoral, los documentos necesarios, entre los que figurará un sobre cerrado con la papeleta del voto cumplimentada.

3. La Junta electoral conservará los sobres con los votos recibidos por correo hasta la hora señalada para el cierre de la votación, momento en el que los entregará a las mesas electorales correspondientes junto con una relación en la que figuren los nombres y apellidos de los votantes por esta modalidad. Los votos recibidos posteriormente al cierre de la votación no se computarán.

4. No obstante, si quien hubiera votado por correo se presentase el día de las elecciones para ejercer personalmente su derecho al voto, se procederá a anular la papeleta del voto por correo. Esta circunstancia deberá reflejarse en el acta que se redacte al finalizar el escrutinio.

Artículo 17. Elección del representante de administración y servicios

1. El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que realice en centro de enseñanzas artísticas superiores funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del Conservatorio o Escuela Superior que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios se constituirá una mesa electoral, integrada por el director, que actuará de presidente, el secretario y el miembro del citado personal con más antigüedad del Conservatorio o Escuela Superior. En el supuesto de que el número de electores sea igual o menor que cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral de los profesores en urna separada.

3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un solo nombre. En los casos en que exista un solo elector, será éste el representante del personal de administración y servicios en el Consejo de Centro.

Artículo 18. Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar la relación de candidatos presentados y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos, la lista de representantes elegidos como miembros del Consejo de Centro y la lista de suplentes para futuras sustituciones de puestos vacantes, dejando constancia del número de votos obtenidos por cada uno de ellos y ordenándolos de mayor a menor según el número de votos. El acta será enviada por cada una de las mesas electorales a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos electos.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo realizado por la mesa electoral. Este hecho constará en el acta que se envíe a la Junta electoral.

3. La Junta electoral proclamará a los candidatos electos tras el escrutinio realizado por las mesas electorales y la recepción de las correspondientes actas. Hará pública en el tablón de anuncios del centro la lista de candidatos electos.

4. Contra el acuerdo de la Junta electoral en materia de proclamación de candidatos electos, cuya lista se hará pública, se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente. La Junta resolverá en el segundo día hábil posterior a la publicación de la lista de candidatos y contra la decisión que adopte cabe interponer recurso de alzada, ante la Dirección general competente en centros educativos.

Artículo 19. Constitución del Consejo de Centro

1. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta electoral, el director convocará la sesión de constitución del nuevo Consejo de Centro.

2. Si alguno de los sectores de la comunidad educativa no eligiera a sus representantes en el Consejo de Centro por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto, la Dirección General competente en materia centros de la Consejería de Educación, adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Artículo 20. Renovación de los miembros

1. Los representantes del profesorado y del alumnado se renovarán parcialmente por mitades cada dos años de forma alternativa. Cada una de ellas estará configurada de la siguiente forma:

- a) Primera mitad: dos representantes del profesorado y dos del alumnado.
- b) Segunda mitad: los restantes miembros de los diferentes sectores.

2. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del Consejo de Centro, se elegirán los puestos correspondientes afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior.

Artículo 21. Cobertura de vacantes

1. Aquellos representantes que dejen de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo de Centro antes de la renovación que les corresponda, producirán una vacante que será cubierta por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos en la última votación para la renovación. Para la dotación de las vacantes del profesorado, se utilizará la lista de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la siguiente renovación del Consejo de Centro.

2. Las vacantes que se produzcan a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

3. En el caso de que en una renovación parcial haya vacantes que pertenezcan a la renovación parcial anterior, los puestos de la renovación actual se cubrirán con los candidatos más votados y las vacantes de la renovación anterior con los siguientes en número de votos. Estas últimas se renovarán en la siguiente elección parcial.

Artículo 22. Cobertura de puestos de designación

1. En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación del Consejo de Centro, el secretario solicitará al ayuntamiento del municipio en el que se ubique el centro la designación del concejal o de su representante.

2. La duración del mandato del representante designado será, como máximo, de cuatro años, sin perjuicio de la renovación cada dos años prevista en el artículo 20, y cesará por las mismas causas que los representantes electos de los demás sectores del Consejo de Centro y, en su caso, por decisión del ayuntamiento.

3. En caso de cese con anterioridad al vencimiento del plazo previsto, el ayuntamiento procederá a la designación de un nuevo representante por el tiempo de duración del mandato que le restara al anterior.

4. En el caso de los representantes de las empresas donde el alumnado realiza las prácticas externas y en función de las enseñanzas, el presidente del Consejo elegirá un miembro entre aquellas del sector artístico con las que se disponga de un convenio de colaboración más estable en el tiempo. A estos representantes también les será de aplicación las normas de renovación reguladas en el artículo 20 del presente decreto.

Capítulo III CLAUSTRO DE PROFESORES

Artículo 23. Carácter y composición

1. Conforme al artículo 128.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores y catedráticos en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro.

2. El Claustro de profesores de los centros de enseñanzas artísticas superiores será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores y catedráticos que presten servicios en el Conservatorio o Escuela Superior, en aplicación de lo establecido en el artículo 128.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. El secretario del centro ejercerá la secretaría de este órgano.

Artículo 24. Funciones y competencias

Además de las competencias determinadas en el artículo 129 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Claustro también será competente para:

- a) Aprobar y evaluar la concreción del currículo, las guías docentes y todos los aspectos educativos de los proyectos de centro y de la programación general anual.
- b) Manifiestar su criterio sobre los asuntos referidos a la actividad docente y de investigación, así como de cualquier asunto de interés para la comunidad educativa.
- c) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica, así como en la formación del profesorado del centro.
- d) Elegir los representantes del Consejo de centro.
- e) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
- f) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.
- g) Fijar criterios referentes para los docentes y personal investigador.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa competente, sin perjuicio de las establecidas en la legislación vigente.

Artículo 25. Régimen de funcionamiento

1. El Claustro de profesores se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. Será preceptiva, además, una sesión de claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

2. Las reuniones del Claustro tendrán lugar en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se convocarán con una antelación mínima de cuatro días hábiles. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo aconseje, se podrá convocar extraordinariamente con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

3. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el director así lo estime necesario o lo solicite al menos un tercio de sus miembros, indicando a tal efecto los asuntos por los que se solicita su convocatoria, para su inclusión en el orden del día. La reunión del Claustro solicitada por al menos un tercio de sus miembros, tendrá lugar en el plazo de siete días lectivos a partir de la presentación de la solicitud, y será convocada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. La documentación necesaria para la deliberación de los asuntos incluidos en el orden del día será puesta a disposición del profesorado al mismo tiempo que la convocatoria.

4. Las sesiones del Claustro tendrán lugar en un horario que no interfiera con la docencia directa del profesorado. A tal efecto, el equipo directivo destinará un tiempo en el horario general del centro.

5. El secretario, por orden del director, realizará la convocatoria de cada sesión con la antelación establecida en los apartados 2 y 3. La convocatoria deberá expresar:

- a) El carácter de la misma.
- b) Lugar, fecha y hora de la reunión.
- c) Orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar.

6. El secretario realizará la citación individual mediante comunicación telemática utilizando las direcciones electrónicas oficiales, a fin de asegurar su recepción por parte de todos los miembros del Claustro.

7. El director, según la naturaleza de los temas a tratar, podrá invitar a determinadas sesiones a personas ajenas al mismo especializadas en la materia.

8. La asistencia a las sesiones del Claustro es obligatoria para todos sus miembros.

9. Los acuerdos se aprobarán por mayoría simple, salvo en aquellos casos en los que normativamente se requiera una mayoría distinta. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del presidente.

10. En el ejercicio de la autonomía de organización y gestión de los centros de enseñanzas artísticas superiores, el Claustro podrá adoptar los planes de trabajo y las formas de organización más adecuadas para alcanzar los objetivos previstos. En el caso de que se creen comisiones o grupos de trabajo en su seno para el estudio e informe de cuestiones específicas previamente acordadas y planificadas, sus acuerdos estarán supeditados a la aprobación del Claustro de profesores en la sesión correspondiente.

11. El secretario levantará acta de cada sesión celebrada en los términos explicitados en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

12. Tras su aprobación, se transcribirá literalmente al libro de actas, diligenciado por el director del Conservatorio o Escuela Superior, que recogerá todas las actas de forma sucesiva por orden de fecha. Podrá tener formato de libro electrónico mediante las correspondientes firmas digitales. En todos los casos el secretario garantizará su inalterabilidad.

13. Una copia del acta se adjuntará a la siguiente citación de Claustro, salvo que se le haya facilitado con anterioridad a todos sus miembros.

14. El secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado en cada sesión según se explicita en el artículo 17.7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Cuando un miembro del Claustro la solicite o cualquier persona que acredite la titularidad de un interés legítimo, la certificación será expedida por el secretario en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente al de presentación de la solicitud. En la emisión de dicha certificación, el secretario velará por garantizar la protección de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

15. Todo profesor titular del centro superior en situación de baja por licencia reglamentaria conserva su derecho como miembro del Claustro a acudir a sus sesiones. Asimismo, ostenta la condición de miembro del Claustro el profesor sustituto. En aquellas decisiones que puedan afectar a la elección de grupos u horarios, tendrá prevalencia la decisión del profesor titular, siempre que asista a la reunión. En el resto de casos, ambos podrán intervenir en las deliberaciones de los puntos del orden del día y proceder con carácter general a las votaciones y toma de acuerdos.

Capítulo IV EQUIPO DIRECTIVO

Artículo 26. Composición

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 131.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el equipo directivo es el órgano ejecutivo de gobierno del centro de enseñanza artística superior.

2.- El director de cada centro formará el equipo directivo junto al vicedirector, si lo hay, jefe o jefes de estudios y secretario.

3. En función de las necesidades del centro, la Dirección General competente en materia de recursos humanos de la Consejería con competencias en materia de educación, a petición del centro de enseñanzas artísticas superiores, podrá autorizar la existencia de jefes de estudios adjuntos o de otros miembros de apoyo al equipo directivo según los criterios que normativamente se establezcan. Una vez nombrados, formarán parte del equipo directivo mientras persistan las circunstancias que motivaron su nombramiento

4. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director según se prevé en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

5. La Consejería competente en materia de Educación favorecerá el ejercicio de la función directiva adoptando medidas que mejoren su preparación, actualización y reconocimiento.

6. Por el ejercicio de cargos directivos se recibirán las compensaciones económicas que se establezcan, teniendo en cuenta la dimensión, las características y la complejidad del centro de enseñanzas artísticas superiores.

7. Cuando se produzca un cambio de director, el equipo directivo saliente realizará un informe sobre la situación del centro, en relación con la gestión económica, administrativa y académica, así como de aquellas cuestiones

significativas de tipo organizativo que afecten al funcionamiento del centro. El equipo saliente facilitará el acceso a todos los documentos relevantes entre los que se incluirá el inventario del centro. Se levantará un acta, rubricada por los equipos saliente y entrante, en la que se reflejarán los pormenores del traspaso efectuado.

Artículo 27. Funciones

Serán funciones del equipo directivo:

- a) Velar por el buen funcionamiento del centro docente.
- b) Estudiar y presentar al Claustro de profesores y al Consejo de centro propuestas para facilitar y fomentar la participación coordinada de toda la comunidad educativa en la vida del centro.
- c) Realizar propuestas sobre las necesidades de personal del centro atendiendo a los criterios de especialidad del profesorado y a los principios de eficacia y eficiencia del sistema público educativo, así como las necesidades de infraestructuras y materiales del centro.
- d) Coordinar el personal y gestionar los recursos del centro en base a los criterios de calidad, eficacia, eficiencia y sostenibilidad, a través de una adecuada organización.
- e) Impulsar la coordinación, a través de los órganos competentes, del seguimiento de las prácticas de los alumnos que cursan estudios conducentes a títulos de grado o postgrado.
- f) Fomentar la participación del centro en proyectos de movilidad nacional e internacional, de investigación e innovación en el desarrollo de la calidad y equidad, en proyectos de formación y perfeccionamiento y en la integración de las tecnologías de la información y la comunicación en las enseñanzas.
- g) Realizar el seguimiento del proyecto de dirección, durante el periodo de vigencia, así como la posterior evaluación.
- h) Impulsar todas las acciones necesarias para la puesta en marcha del curso y el funcionamiento diario del curso y asegurar el cumplimiento del calendario académico.
- i) Velar porque el alumnado pueda desarrollar sus capacidades, favoreciendo su participación y estableciendo los programas necesarios para favorecer la calidad, la excelencia y el éxito académico.
- j) Promover convenios de colaboración con organismos y empresas para el desarrollo de las prácticas formativas y extracurriculares.

Artículo 28.- El director

1. El director es el máximo responsable del centro, preside el Consejo de Centro y el Claustro del mismo, y dirige y coordina la acción del equipo directivo.
2. Para su nombramiento, cese y funciones, se atenderá a lo recogido en los artículos 132 a 138 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 29. Funciones y competencias

El director, además de las competencias determinadas en el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, poseerá las siguientes:

- a) Designar a los jefes de los departamentos de coordinación didáctica, a los coordinadores y a los responsables de cualquier función cuya designación no compete a otro órgano.

- b) Facilitar la información sobre la organización y funcionamiento del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa con representación en el Consejo de Centro, guardando la debida confidencialidad.
- c) Autorizar el uso de las instalaciones del centro según el procedimiento establecido en las normas de organización y funcionamiento

Artículo 30. Selección

1. La selección y nombramiento de los directores de los centros de enseñanzas artísticas superiores se realizará conforme a lo establecido en los artículos 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Según se prevé en los artículos 133.2 y 134.1, esta selección y nombramiento se efectuará mediante concurso de méritos, convocado por la Consejería con competencias en materia de Educación, entre funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos o Profesores de los centros de enseñanzas artísticas superiores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
- b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un periodo de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.
- c) Las Administraciones Educativas podrán considerar como requisito la formación a la que se refiere el apartado 4 del presente artículo.
- d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

2. En el caso de que no hubiera candidatos que reunieran la totalidad de los requisitos anteriores, podrán participar candidatos que no reúnan los requisitos previstos en los puntos a) o b) del apartado anterior.

3. Los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos o al Cuerpo de Profesores de los centros de enseñanzas artísticas superiores que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo podrán ser candidatos a la dirección de cualquier centro de la Región de Murcia.

4. Quienes hayan superado el procedimiento de selección deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas por el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, y tendrá validez en todo el Estado. Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características antes de la presentación de su candidatura o acrediten experiencia en el ejercicio de la función directiva con evaluación positiva de su trabajo. Las Administraciones educativas también podrán establecer las condiciones en que los directores y directoras deban realizar módulos de actualización en el desempeño de la función directiva.

5. La selección del director será realizada por una comisión de selección, nombrada por el titular de la Consejería con competencias en materia de Educación, integrada por:

- a) Un presidente propuesto por el titular del órgano competente en materia de recursos humanos
- b) Funcionarios de carrera en número igual o superior a uno, a propuesta del órgano competente en materia de recursos humanos, pertenecientes a cuerpos docentes de igual o superior grupo de clasificación que el

Cuerpo de Profesores de los centros de enseñanzas artísticas superiores.

c) Representantes del Claustro de profesores en número igual o superior a uno, elegido por los claustales entre los docentes funcionarios de carrera con destino definitivo en el centro que se presenten voluntarios y que no sean candidatos.

d) Representantes del Consejo de Centro en número igual o superior a uno, elegido por los miembros de este órgano que se presenten voluntarios y pertenezcan a los sectores de alumnos, personal de administración y servicios y representante municipal.

6. Según establece el artículo 135.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta ley orgánica, o en experiencias similares.

7. Al objeto de complementar la información contenida en el proyecto de dirección y la adecuación del mismo al puesto solicitado, la comisión de selección podrá realizar una entrevista con el candidato.

8. Las comisiones de selección valorarán el proyecto de dirección de acuerdo con los criterios, indicadores y ponderación establecidos por la Consejería competente en materia de Educación.

Artículo 31. Nombramiento

1. El titular de la Consejería con competencias en materia de Educación nombrará al candidato seleccionado a director de un centro de enseñanzas artísticas superiores por un periodo de cuatro años.

2. Los directores así nombrados serán evaluados al final de su mandato, con la información recogida a lo largo del mismo. Aquellos que obtengan una evaluación positiva, podrán renovar su nombramiento por otro único periodo de cuatro años, sin perjuicio de que, una vez agotado el periodo de renovación, puedan participar de nuevo en otro proceso de selección.

3. En ausencia de candidatos, cuando la comisión no haya seleccionado ningún candidato, o en el caso de centros de enseñanzas artísticas superiores de nueva creación, el titular de la Consejería competente en materia de Educación nombrará director, por un período de cuatro años, a un catedrático o profesor del centro, funcionario de carrera, transcurridos los cuales se procederá a seleccionar un nuevo director por concurso de méritos.

Artículo 32. Cese

1. En aplicación de lo previsto en el artículo 138 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el cese del director de un centro de enseñanzas artísticas superiores se producirá en los siguientes supuestos:

- a) Finalización del periodo para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
- b) Renuncia motivada antes de finalizar el periodo para el que fue nombrado, aceptada por la consejería competente en materia de educación.
- c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- d) Revocación motivada por la consejería competente en materia de educación, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo de Centro, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia del interesado y oído el Consejo de Centro.
- e) Por resolución firme de un expediente disciplinario que suponga sanción por falta grave o muy grave.

2. En los supuestos previstos en los puntos b), c), d) y e) del apartado anterior, la Consejería competente en materia de Educación nombrará un nuevo director del centro de enseñanzas artísticas superiores por el periodo que falte hasta la siguiente convocatoria de selección de directores.

3. Además, se producirá el cese del director cuando finalice la prestación de servicios en el centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa, o por otras circunstancias que impliquen la cesación en sus funciones directivas. En estos casos, la Consejería competente en materia de Educación nombrará un nuevo director del centro de enseñanzas artísticas superiores por el periodo que falte hasta la siguiente convocatoria de selección de directores.

Artículo 33. Otros miembros del equipo directivo

1.- Las personas que conformen el equipo directivo serán miembros del claustro de profesores, en activo y preferentemente, con destino definitivo en el centro.

2.- En caso de ausencia por enfermedad o falta justificada ante la administración competente de la persona que ostente el cargo de dirección, será el titular de la vicedirección quien adquiera provisionalmente las funciones de la dirección.

3.- En caso de ausencia por enfermedad o falta justificada ante la administración competente de la persona que ostente el cargo de vicedirección, será en el titular de la jefatura de estudios en quien recaiga provisionalmente las funciones de la vicedirección.

4.- En caso de falta por enfermedad o falta justificada ante la administración competente de la persona que ostenta el cargo de jefatura de estudios y de secretaría, adquirirá las funciones otra persona de jefatura o de vicedirección.

Artículo 34. Nombramiento de los restantes miembros del equipo directivo.

1. El vicedirector, jefe de estudios y secretario podrán pertenecer al Cuerpo de Catedráticos y Profesores de enseñanzas artísticas superiores, y preferentemente ser funcionarios de carrera en situación de servicio activo con destino definitivo en el centro.
2. Los miembros del equipo directivo serán propuestos por el director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo de Centro, y nombrados por el centro directivo responsable en recursos humanos de la Consejería competente en materia de Educación.
3. El centro directivo competente en materia de recursos humanos, en función de las necesidades del centro, podrá autorizar la existencia de jefes de estudios adjuntos. Una vez nombrados, formarán parte del equipo directivo mientras persistan las circunstancias que motivaron su nombramiento.
4. El director podrá proponer a un profesor que no tenga destino definitivo en el centro como miembro de su equipo directivo. En este caso, será preceptiva la elevación de una propuesta razonada al centro directivo competente en materia de recursos humanos, que decidirá.
5. Cuando se trate de un centro de nueva creación, los miembros del equipo directivo serán propuestos por el director y nombrados por el centro directivo responsable en recursos humanos de la Consejería competente en materia de Educación.
6. La duración del mandato del jefe de estudios, del secretario y, en su caso, del jefe de estudios adjunto será la que corresponda al director que los hubiera designado.
7. No podrán ser nombrados miembros de un equipo directivo aquellos profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el centro en el curso escolar inmediatamente posterior al de su toma de posesión.

Artículo 35. Cese de los restantes miembros del equipo directivo

1. El vicedirector, el jefe/es de estudios, el secretario y los jefes de estudios adjuntos si los hay cesarán en sus funciones cuando se produzca el cese del director. Además, cesarán al producirse alguna de las situaciones siguientes:
 - a) Renuncia motivada aceptada por el director, informados el Claustro de profesores y el Consejo de Centro.
 - b) Cuando el cargo directivo deje de prestar servicio en el centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa, comisiones de servicio o situaciones análogas y suspensión de funciones.
 - c) Cuando sea cesado por el titular del órgano directivo responsable en materia de recursos humanos de la Consejería competente en materia de Educación, a propuesta motivada del director.

d) Cuando sea cesado por el titular del órgano directivo responsable en materia de recursos humanos de la Consejería competente en materia de Educación, como consecuencia de un incumplimiento grave de sus funciones, previo informe del director, debiendo instruirse a tal efecto un expediente contradictorio con audiencia del interesado.

2. Cuando el cese se deba a alguna de las situaciones contempladas en las letras a) a d) y mientras se proceda a la designación de un nuevo profesor para cubrir el puesto vacante por el procedimiento establecido en el artículo anterior, el director podrá aplicar lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 36. Sustitución de los miembros del equipo directivo

1. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el vicedirector y, en su defecto, el jefe de estudios.

2. En caso de ausencia o enfermedad ocasional del jefe de estudios o del secretario, el resto del equipo directivo asumirá temporalmente sus funciones. Si se tratara del jefe de estudios, las ejercerá, en su caso, uno de los jefes de estudios adjuntos.

3. Ante una ausencia prolongada, el director del centro podrá proponer al órgano competente en materia de recursos humanos el nombramiento de un profesor del Claustro para ejercer en funciones el cargo correspondiente.

Artículo 37. El vicedirector

1. El vicedirector es el miembro del equipo directivo responsable de asistir en todas las materias propias de sus competencias al director y de cumplir con las suyas propias.

2. Serán funciones del vicedirector:

- a) Colaborar con la dirección del centro en el desarrollo de sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias.
- b) Sustituir al director o directora en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- c) Organizar los actos académicos.
- d) Coordinar las actividades de carácter académico y de orientación, incluidas las derivadas de la coordinación con otros centros docentes.
- e) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida y en el gobierno del centro, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización.
- f) Elaborar la propuesta del programa de investigación, la propuesta para la oferta de enseñanzas conducentes al Título de Máster en Enseñanzas Artísticas y la propuesta para el establecimiento de convenios con las universidades para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas, tomando en consideración las aportaciones de la jefatura de estudios.
- g) Facilitar la adecuada coordinación del centro con otros servicios educativos de la zona.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 38. El jefe de estudios

1. El jefe de estudios es el miembro del equipo directivo responsable del personal docente, sin menoscabo de las competencias que el artículo 132.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, atribuye al director, así como de la planificación, organización y funcionamiento de las actividades académicas del centro de enseñanzas artísticas superiores.

2. Son competencias del jefe de estudios las siguientes:

- a) Ejercer, por delegación de la dirección del centro y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.
- b) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad siempre y cuando el centro no disponga de vicedirector.
- c) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, los horarios académicos de alumnos y profesores, garantizando los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y observando el estricto cumplimiento del horario general incluido en la Programación General Anual.
- d) Coordinar el trabajo de los jefes de estudios adjuntos.
- e) Coordinar las actividades de los jefes de departamento.
- f) Coordinar y dirigir la acción de los tutores.
- g) Organizar, junto al director, vicedirector y jefes de estudios adjuntos, los actos académicos.
- h) Redactar la propuesta del plan anual de actividades complementarias, culturales y de promoción de las enseñanzas e informar en una memoria sobre el grado de cumplimiento del mismo, si en el centro no existiera la jefatura de estudios adjunto al efecto.
- i) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización.
- j) Participar en la elaboración del Programación General Anual.
- k) Favorecer la convivencia en el centro y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes por razón de la materia.
- l) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por la dirección del centro dentro de su ámbito de competencia.

3. Los jefes de estudios adjuntos ejercerán las funciones que el director les encomiende, de entre las establecidas en el apartado anterior.

Artículo 39. El secretario

1. El secretario es el miembro del equipo directivo encargado de velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, además de ser responsable del personal de administración y servicios del centro, sin menoscabo de las competencias que el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, atribuye al director, así como de las tareas de régimen administrativo del centro.

2. Serán competencias del secretario las siguientes:
- a) Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices del director o de la directora.
 - b) Ejercer la secretaría de los órganos colegiados de gobierno del centro, establecer el plan de reuniones de dichos órganos; convocar a los mismos con el correspondiente orden del día por orden del director o directora; levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos, todo ello con el visto bueno del director o de la directora.
 - c) Custodiar los libros oficiales y archivos del centro.
 - d) Expedir, con el visto bueno del director o de la directora, las certificaciones que soliciten las autoridades y las personas interesadas.
 - e) Realizar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.
 - f) Adquirir el material y el equipamiento del centro, custodiar y gestionar, junto con los jefes de departamento, la utilización del mismo y velar por su mantenimiento en todos los aspectos, de acuerdo con la normativa vigente y las indicaciones de la dirección, sin perjuicio de las facultades que en materia de contratación corresponden al director o a la directora.
 - g) Ejercer, por delegación del director o de la directora y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios adscrito al centro y controlar la asistencia al trabajo del mismo.
 - h) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario del personal de administración y servicios, así como velar por su estricto cumplimiento.
 - i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del centro.
 - j) Ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las instrucciones del director o de la directora, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante la Consejería competente en materia de educación.
 - k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Capítulo V ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Artículo 40. Órganos de coordinación docente

En los centros superiores de enseñanzas artísticas existirán, como mínimo, los órganos de coordinación docente mencionados en el artículo 6 del presente decreto.

Artículo 41. La Comisión de Coordinación Pedagógica. Carácter y Composición

1.- La Comisión de Coordinación Pedagógica es el órgano que garantiza la interrelación entre el equipo directivo y los departamentos didácticos.

2.- La CCP tendrá como finalidad principal realizar la planificación y mejora continua de los planes de estudios impartidos por el centro de cara a garantizar la consecución de los objetivos formativos y el mapa competencial que deberán adquirir los alumnos cuando hayan finalizado sus estudios.

3.- En ningún caso, la CCP tendrá atribuidas funciones que la normativa vigente atribuya a los órganos de gobierno del centro

4.- La Comisión de Coordinación Pedagógica estará formada por:

- a) director, que ejercerá la presidencia
- b) vicedirector, si lo hay
- c) jefe o jefes de estudios.
- d) jefes de departamento
- e) Un representante del alumnado
- f) Todos los coordinadores de másteres
- g) Todos los coordinadores de doctorado

Artículo 42. Funciones

Serán funciones de la Comisión de Coordinación Pedagógica:

- a) Ordenar, organizar y coordinar toda la actividad académica del centro, para el cumplimiento del Proyecto Educativo y de la Programación General.
- b) Aprobar la propuesta de Trabajos Fin de Máster y Doctorado.
- c) Establecer las directrices generales para el seguimiento, revisión y mejora continua de los planes de estudios.
- d) Establecer las directrices generales para la elaboración de las guías docentes y la supervisión de las mismas.
- e) Proponer el calendario de exámenes, pruebas de acceso y evaluaciones.
- f) Supervisar las propuestas de reconocimiento de créditos y velar por las actualizaciones y publicación de las tablas de equivalencias autorizadas por la Administración competente.
- g) Aprobar y hacer público el calendario y la planificación de las actividades complementarias que se desarrollen en el centro

Artículo 43. Régimen de funcionamiento

1.- La Comisión será convocada por la dirección del centro al menos dos veces por trimestre. Estará presidida por el director, y en caso de ausencia o enfermedad, por el vicedirector, o en su caso, el jefe de estudios.

2.- El secretario de la Comisión será el encargado de levantar acta de las sesiones celebradas

3.- Para que la celebración de la sesión se considere válida, será necesaria la presencia al menos del 50% de sus componentes. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple, teniendo el director voto de calidad para resolver los empates.

4.- A las reuniones de la Comisión podrá ser invitado cualquier miembro del Claustro de profesores cuando se traten temas relacionados directamente con sus funciones.

5.- Todos los miembros de la comisión de coordinación pedagógica tienen la obligación de asistir a las reuniones que se convoquen.

6.- La comisión podrá adoptar los planes de trabajo y las formas de organización más adecuadas para desempeñar sus funciones. Si se crearan subcomisiones

o grupos de trabajo en su seno, sus acuerdos estarán supeditados a la aprobación de la comisión en la reunión correspondiente.

7.- La comisión de coordinación pedagógica regulará su propio funcionamiento, que se sujetará a lo establecido en este decreto y quedará recogido en las normas de organización y funcionamiento del centro.

Artículo 44. Departamentos

Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores crearán dos tipos de departamentos: didácticos, que agruparán áreas de conocimiento, y de coordinación de especialidad.

Artículo 45. Los departamentos didácticos. Naturaleza y funciones

1. Los departamentos didácticos son los órganos básicos de coordinación didáctica encargados de desarrollar, organizar y coordinar las materias y asignaturas correspondientes de los títulos superiores, másteres de enseñanzas artísticas y doctorado.

2. Los departamentos se constituirán respondiendo a criterios de pertenencia o afinidad entre las materias que conforman el currículo y las especialidades docentes del profesorado que lo componen. En función de las enseñanzas, un mismo profesor podrá estar adscrito a más de un departamento.

3. La pertenencia de un profesor o catedrático a un departamento vendrá determinada por su especialidad docente, si bien podrá colaborar con otros departamentos, siempre que las necesidades organizativas de las enseñanzas así lo requieran.

4. Corresponde al director del centro, oída la Comisión de Coordinación Pedagógica, proponer a la Dirección General con competencias en materia de Recursos Humanos el número de departamentos didácticos, sin que ello suponga una carga económica desproporcionada para la Administración. También podrá proponer la transformación de un departamento existente en otro de diferente contenido y naturaleza que responda a sus necesidades académicas y organizativas.

5. Corresponderá al director, oída la Comisión de Coordinación Pedagógica, la adscripción de materias y asignaturas a los departamentos en aquellos casos en los que la prioridad de su atribución no esté contemplada en la normativa vigente o bien cuando, por su propia naturaleza, puedan ser impartidas por profesorado de distintos departamentos.

6. Serán funciones de los departamentos:

- a) Formular propuestas al equipo directivo y al claustro, relativas a la elaboración o modificación del proyecto educativo de centro y la programación general anual.
- b) Organizar, desarrollar, coordinar y evaluar las materias y asignaturas que tenga asignadas.
- c) Elaborar las guías docentes de las asignaturas cuya impartición tenga encomendada, bajo la coordinación y dirección del jefe de

- departamento, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.
- d) Proponer e incentivar acciones dirigidas a la actualización científica y pedagógica de sus miembros que redunden en la mejora de la calidad docente de los mismos, así como su desarrollo profesional.
 - e) Coordinar la elaboración de los criterios que han de regir las pruebas de acceso para cada especialidad, si procede, en relación con los contenidos de los diferentes ejercicios y los criterios de evaluación de los mismos, de acuerdo con lo que al efecto establezca la normativa vigente.
 - f) Proponer a la Comisión de Coordinación Pedagógica, para su aprobación provisional, la oferta de asignaturas optativas.
 - g) Proponer actividades complementarias.
 - h) Colaborar con otros departamentos en la organización de actividades conjuntas. La realización de estas actividades implicará la coordinación con la jefatura de estudios para la utilización de espacios y horarios disponibles a tal efecto.
 - i) Informar sobre el reconocimiento de créditos, cuando así sean requeridos.
 - j) Efectuar un análisis y evaluación del contenido de las guías docentes de las asignaturas, de la práctica docente y de los resultados obtenidos, especialmente en lo que se refiere a la adquisición de las competencias por parte de los estudiantes. Este análisis deberá quedar reflejado en la memoria final de curso.
 - k) Comunicar a la dirección del centro las distintas necesidades derivadas del funcionamiento del departamento.
 - l) Incentivar la investigación entre el profesorado y el alumnado y coordinar proyectos de investigación con el alumnado.
7. Corresponderá al Director del centro, oída la Comisión de Coordinación Pedagógica, proponer a la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos el número de departamentos didácticos, así como la adscripción del profesorado a las distintas especialidades. Asimismo, se podrán proponer por los centros las transformaciones necesarias en virtud de la mejor planificación y ordenación de estas enseñanzas, todo ello sin que suponga un incremento del gasto público.

Artículo 46. Departamentos de coordinación de especialidad

1. Serán funciones de estos departamentos las siguientes:
 - a) Elaborar los aspectos docentes de la Programación General Anual correspondientes al departamento.
 - b) Formular propuestas a los órganos de gobierno y coordinación relativos a la elaboración o modificación del Proyecto Educativo del Centro y la Programación General Anual.
 - c) Organizar, desarrollar y coordinar los aspectos generales de las guías docentes correspondientes a las materias y/o asignaturas que tengan asignadas para garantizar la coherencia entre las mismas y establecer las líneas básicas de evaluación, de acuerdo con las directrices establecidas por el Claustro.
 - d) Elaborar, antes del comienzo del curso académico, las guías docentes de las asignaturas encomendadas al departamento, bajo la coordinación y dirección de la jefatura del mismo y de acuerdo con el currículo en vigor y las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación

Pedagógica, y su difusión para el conocimiento por la comunidad educativa.

- e) Proponer e incentivar acciones dirigidas a la actualización científica y pedagógica de sus miembros que redunden en la mejora de la calidad docente de los mismos, así como en su desarrollo profesional.
- f) Realizar propuestas sobre las pruebas de acceso y colaborar, si procede, en la organización y realización de dichas pruebas.
- g) Elaborar la programación de adaptaciones curriculares para el alumnado que la precise y supervisar su aplicación.
- h) Proponer actividades complementarias de acuerdo con las instrucciones establecidas por los órganos correspondientes.
- i) Proponer a la Comisión de Coordinación Pedagógica la oferta de asignaturas optativas.
- j) Colaborar con otros departamentos en la organización de las actividades conjuntas, en coordinación con la jefatura de estudios.
- k) Informar sobre las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que formule el alumnado conforme a la normativa en vigor.
- l) Evaluar el desarrollo de las guías docentes de las materias y/o asignaturas integradas en el departamento e implementar las modificaciones que esa evaluación aconseje.
- m) Elaborar, al final de curso, una memoria en el que se evalúe el desarrollo de las guías docentes, la práctica docente y los resultados obtenidos.
- n) Comunicar a la dirección del centro las distintas necesidades derivadas del funcionamiento del departamento.

2. Se crearán los siguientes departamentos de coordinación de especialidad:

- En los Conservatorios Superiores de Danza:
 - Departamento de Pedagogía
 - Departamento de Coreografía e Interpretación
- En los Conservatorios Superiores de Música:
 - Departamento de Composición, Tecnología
 - Departamento de Dirección y Agrupaciones Instrumentales
 - Departamento de Música de cámara y Agrupaciones
 - Departamento de Interpretación con Instrumentos de Viento y Percusión
 - Departamento de Interpretación con Instrumentos de Cuerda
 - Departamento de Interpretación del Flamenco
 - Departamento de Interpretación de la Música Antigua
 - Departamento de Interpretación con Instrumentos de tecla
 - Departamento de Musicología
 - Departamento de Pedagogía
- En las Escuelas Superiores de Arte Dramático:
 - Departamento de Interpretación
 - Departamento de Dirección Escénica
 - Departamento de Escenografía
 - Departamento de Voz
 - Departamento de Movimiento
 - Departamento de Plástica Teatral
 - Departamento de Escritura y Ciencias Teatrales
 - Departamento de Música y Canto
- En las Escuelas Superiores de Cerámica
 - Departamento de Arte y Diseño Cerámico
 - Departamento de Ciencia y Tecnología Cerámica
- En las Escuelas Superiores de Diseño:
 - Departamento de Diseño Gráfico

- Departamento de Diseño de Interiores
- Departamento de Diseño de Moda
- Departamento de Diseño de Producto
- En las Escuelas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales:
 - Departamento de Ciencias y Técnicas Aplicadas
 - Departamento de Humanidades
 - Departamento de Técnicas y Prácticas de Conservación y Restauración

Artículo 47. Jefatura de departamento

1. El jefe del departamento será designado por el director del centro, oído el propio departamento, pudiendo extenderse su nombramiento a todo el mandato del director que lo designa. La propuesta se elevará a la Dirección General con competencias en materia de Recursos Humanos para que proceda a su nombramiento.

2. La jefatura de departamento será desempeñada por un profesor del centro, funcionario de carrera, en situación de servicio activo, perteneciente preferiblemente a los Cuerpos de Catedráticos de Música y de Artes Escénicas y Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño o Catedráticos de Secundaria. Cuando en un departamento haya más de un Catedrático, la jefatura del mismo será desempeñada por el catedrático que proponga el director, oído el departamento. En su defecto, la jefatura podrá recaer en un profesor perteneciente al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño o al Cuerpo de Profesores de Secundaria.

Artículo 48. Funciones de los jefes de departamento

Serán funciones de los jefes de departamento:

- a) Dirigir y coordinar las actividades académicas del departamento
- b) Representar al departamento en la Comisión de Coordinación Pedagógica
- c) Establecer al inicio de curso un calendario de reuniones que deberá convocar y presidir, independientemente de aquellas que fuera preciso celebrar con carácter extraordinario
- d) El jefe de departamento deberá convocar, al menos, tres reuniones por semestre, de las cuales levantará acta en la que se hará constar el nombre de los profesores asistentes, así como los asuntos tratados y las decisiones adoptadas. A estas reuniones podrá asistir en calidad de invitado un representante del alumnado, con voz, pero sin voto.
- e) Coordinar la elaboración de las guías docentes.
- f) Observar el cumplimiento de las guías docentes.
- g) Trasladar a la Comisión de Coordinación Pedagógica aquellas decisiones adoptadas por el departamento que estén enmarcadas en las funciones atribuidas a la misma, así como mantener informados a los miembros del departamento de las decisiones adoptadas
- h) Promover la evaluación de la práctica docente de su departamento y de los distintos proyectos, incluidos los de investigación, y actividades del mismo.

- i) Colaborar en las evaluaciones que, sobre el funcionamiento y las actividades del centro, promuevan los órganos de gobierno del mismo o la Administración educativa.
- j) Responsabilizarse de la elaboración de la memoria anual del departamento, en colaboración y con las aportaciones del resto de miembros del mismo. En ella se deberá incluir un análisis de los resultados y propuestas de mejora.

Artículo 49. Coordinadores de área o especialidad

1. Los centros superiores de enseñanzas artísticas, dependiendo de la configuración y la diversidad de áreas en los propios departamentos, podrán disponer de un coordinador de área con una reducción horaria adecuada al volumen de trabajo que nunca podrá ser superior a la del propio jefe de departamento. El coordinador velará por el cumplimiento de las directrices que se marquen desde la dirección del centro y desempeñará tareas de conexión entre las especialidades específicas y el jefe de departamento.
2. Serán sus funciones:
 - a. Elaborar la memoria anual de área o especialidad.
 - b. Elaborar y coordinar las guías docentes.
 - c. Convocar tantas sesiones como sean necesarias para el correcto desarrollo académico

Artículo 50. Otros departamentos

1. Los centros superiores de enseñanzas artísticas, podrán crear otros departamentos de carácter transversal para mejorar la calidad de sus ofertas formativas. La creación de estos departamentos deberá contar con la autorización de la Dirección General con competencias en materia de enseñanzas de régimen especial.
2. Los centros superiores de enseñanzas artísticas podrán crear, entre otros, los siguientes departamentos:
 - a) Departamento de producción y gestión cultural.
 - b) Departamento de relaciones internacionales y programas de movilidad.
 - c) Departamento de prácticas externas y relaciones empresariales.
3. El departamento de producción y gestión cultural se encargará de colaborar con los departamentos didácticos en aquellas actividades que conduzcan a la puesta en valor de los trabajos realizados por los estudiantes y coordinar las actividades que conlleven desplazamientos de estudiantes y que tengan como objetivo la ampliación de conocimientos que se consideren importantes para la formación del alumnado.
4. El departamento de relaciones internacionales y programas de movilidad servirá para elaborar las propuestas de convenios nacionales e internacionales, informar y asesorar al alumnado que desee realizar intercambios con otras instituciones, realizar el seguimiento y evaluación del intercambio de alumnado y profesorado; realizar un informe anual para evaluar los resultados de los diferentes programas.
5. El departamento de prácticas externas servirá para elaborar la guía docente de prácticas externas, elevar a la Comisión de Coordinación Pedagógica los criterios y requisitos que serán de aplicación de las prácticas al alumnado,

elaborar las propuestas de convenios y realizar el seguimiento y evaluación de las prácticas realizadas.

Artículo 51. Otras funciones del profesorado

1. Los centros de enseñanzas artísticas superiores podrán atribuir parte del horario semanal de los docentes a realizar otras funciones dentro del centro. Estas funciones podrán ser, entre otras, RMI, prevención de riesgos laborales, responsable de calidad, etc.
2. En todo caso, las funciones y la atribución horaria de los docentes nombrados al efecto, se realizará en función de las reglas establecidas en la orden que regula cada año los procedimientos en materia de recursos humanos.
3. Estas funciones las realizarán preferentemente catedráticos y profesores con destino definitivo en el centro, designados por el director, oído el Claustro. Solo en casos excepcionales debidamente justificados, podrá designarse como coordinador o responsable a un profesor destinado en el centro sin destino definitivo en el mismo.

Artículo 52. Tutoría y designación

1. La tutoría y orientación del alumnado forma parte de la función docente.
2. Todos los alumnos del centro tendrán un tutor asignado de conformidad con la especificidad de cada una de las enseñanzas.
3. En los centros superiores de enseñanzas artísticas, las condiciones para la designación del tutor de cada uno de los alumnos vendrán recogidas en las normas de organización y funcionamiento del centro.
4. En aquellos centros cuya especificidad así lo permita, se facilitará la continuidad del tutor con el mismo alumno.
5. La jefatura de estudios coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.
6. El Claustro de profesores fijará los criterios generales referentes a la tutoría, la evaluación y recuperación del alumnado.

Artículo 53. Funciones del tutor académico

1. El tutor, en función de las enseñanzas, tendrá entre otras las siguientes funciones:
 - a) Participar en el desarrollo del Plan de Acción Tutorial, bajo la coordinación de la jefatura de estudios y del profesional especialista en orientación psicopedagógica.
 - b) Coordinar el proceso de evaluación del alumnado.
 - c) Facilitar la integración del alumnado en el centro y fomentar su participación en las actividades del mismo.

- d) Orientar y asesorar al alumnado sobre sus posibilidades académicas y profesionales, con atención a la elección de los perfiles y asignaturas optativas.
 - e) Coordinar las actividades complementarias, culturales y de promoción de las enseñanzas del alumnado.
 - f) Informar al alumnado de todo aquello que les concierna en relación con las actividades docentes y complementarias, culturales y de promoción de las enseñanzas.
 - g) Informar igualmente al alumnado de los procesos administrativos que puedan incidir en su vida académica en el centro, tales como anulaciones de matrícula, reserva de plaza, convalidaciones, reclamaciones.
 - h) Cumplir lo establecido en el Plan de Acción Tutorial.
2. El tutor del Trabajo Fin de Estudios (en adelante, TFE) tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
- a) Asistir u orientar al estudiante en la elaboración del TFE.
 - b) Programar un calendario de tutorías.
 - c) Hacer un seguimiento del trabajo realizado por los estudiantes.
 - d) Cumplimentar el informe de evaluación del TFE.
 - e) Emitir un informe, en los plazos previstos, sobre el proceso de elaboración del TFE.
 - f) Finalizar la tramitación del depósito del TFE.

Artículo 54. Horario del profesorado

1. La jornada laboral del profesorado de los centros superiores de enseñanzas artísticas será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos y en los términos establecidos para el personal docente de acuerdo al nivel académico de las enseñanzas superiores.
2. Conforme a lo establecido en el plan de estudios, el profesorado de los centros superiores de enseñanzas artísticas computará su horario profesional tomando como referencia los créditos ECTS de las materias que imparten.
3. El horario lectivo del profesorado se repartirá de lunes a viernes.

Artículo 55. Elaboración y elección de horarios

1. La dirección de los centros, en virtud de su autonomía pedagógica, establecerá el horario del profesorado que deberá estar obligatoriamente supeditado a las actividades que les sean propias y a los recursos que dispongan para la consecución de sus fines. La elaboración de los horarios de los profesores y la distribución de asignaturas y alumnos entre los profesores, será competencia de la dirección de los centros, cuya propuesta deberá ser aprobada por el Claustro del centro antes del comienzo del curso académico.
2. La prioridad de elección de asignaturas y alumnos entre varios profesores de una misma especialidad vendrá determinada en las normas de organización y funcionamiento del centro.
3. Los criterios para la elección de los horarios del profesorado serán los siguientes:

- a) En primer lugar, los Catedráticos de música y artes escénicas o de artes plásticas y diseño tendrán prioridad para elegir una asignatura y grupo según la antigüedad en el cuerpo.
- b) En segundo lugar, elegirá horario el personal funcionario docente del cuerpo de Profesores de música y artes escénicas o de artes plásticas y diseño, destinado en el centro con el mismo orden de prelación señalado en el punto anterior.
- c) En tercer y último lugar el profesorado interino atendiendo a su número de lista. Las elecciones se realizarán en rondas sucesivas hasta completar el horario siempre y cuando quede garantizado la asignación del conjunto de los grupos, horas de apoyo y de desdoble.

Artículo 56. Medidas de conciliación del profesorado con la actividad artística. Autorización para realizar o asistir a actividades artísticas, de innovación o de investigación.

1. Los profesores de los centros de enseñanzas artísticas superiores podrán disponer de autorización para asistir o llevar a cabo fuera del centro actividades artísticas, de innovación o de investigación relacionadas con la especialidad y asignaturas impartidas.
2. A tal efecto, deberán solicitarlo mediante escrito motivado dirigido al director al que adjuntará plan de recuperación de las clases en fechas y horarios acordados con el alumnado y consensuado con la jefatura de estudios, quien elaborará un informe de viabilidad académica. Preferentemente, la actividad artística o de investigación deberá ser planificada antes del inicio de cada cuatrimestre. En caso de no ser posible, el permiso deberá ser solicitado con al menos 15 días de antelación.
3. El director será el órgano competente para su concesión. El profesorado estará obligado a justificar documentalmente la realización efectiva de la actividad para la que se concede la autorización.
4. En ningún caso podrá suponer su concesión la modificación sistemática del horario del docente en un determinado día de la semana. La dirección de los centros deberá valorar así mismo que no se altere sustancialmente la periodicidad lógica de las clases del alumnado a lo largo del curso, debiendo denegarla de producirse tal circunstancia.
5. Además, podrá denegarla si no considera la solicitud debidamente justificada, no se garantiza adecuadamente la recuperación de las clases o si afecta a actividades fundamentales del docente en el centro.

Título II
AUTONOMÍA DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES
Capítulo I. Documentos institucionales

Artículo 57. Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión

Los centros superiores de enseñanzas artísticas dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Su

autonomía pedagógica se concretará en la elaboración, aprobación y desarrollo de los planes del centro.

Artículo 58. Proyecto Educativo de Centro

1. Además de lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Proyecto Educativo de los centros superiores de enseñanzas artísticas fijará los objetivos, prioridades y procedimientos de actuación del centro e incluirá:

- a) La organización general del centro se orientará conforme a los principios establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y para la consecución de los fines establecidos en el artículo 2 de la misma Ley.
- b) La adecuación de los objetivos generales de las enseñanzas que se imparten en el centro.
- c) Los medios previstos para facilitar e impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa.
- d) Las decisiones sobre la coordinación con los servicios educativos del municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, para la mejor consecución de los fines establecidos.
- e) Los convenios con universidades y centros superiores a nivel nacional e internacional.

2. Con relación a la organización general del centro, se detallarán los siguientes aspectos:

- a) Las características del entorno escolar y las necesidades educativas que en función del mismo ha de satisfacer el centro.
- b) Las asignaturas optativas autorizadas para cada curso que ofrece el centro, junto con la determinación del departamento didáctico que las asume, de acuerdo con lo establecido en la Propuesta Curricular del centro.
- c) Otras actividades realizadas por el centro, tales como las actividades complementarias, culturales y de promoción de las enseñanzas y los intercambios escolares que se organicen.
- d) La participación en programas institucionales y de cooperación.
- e) La participación en programas educativos europeos.
- f) Cualquier otra circunstancia que caracterice la oferta educativa del centro.

4. El Proyecto Educativo contendrá, además, un Plan de Igualdad y un Plan de Comunicación y Proyección.

5. El Plan de Igualdad se realizará siguiendo las directrices de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, donde se describirán las acciones que va a realizar el centro para conseguir alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Fomentar la democracia en la toma de decisiones.
- b) Conseguir la justicia interna en materia de igualdad para que sea extrapolable a la sociedad en la que se encuentra radicado el centro.
- c) Obtener una igualdad real y no sólo formal.
- d) Establecer una hoja de ruta de cara al futuro.
- e) Apostar por fomentar una conciencia pública de la igualdad.
- f) Aplicar una política transversal de género que impregne la vida de los centros de enseñanzas artísticas superiores en todas sus facetas.

6. Cada centro redactará un Plan de Comunicación y Proyección en el cual se describan las acciones, secuenciadas en el tiempo, a realizar por el centro para mejorar su imagen y reputación en el entorno social, cultural, académico y económico. Estas acciones transmitirán la filosofía del proyecto educativo, las actividades culturales que el centro realiza para mejorar la realidad social, y todas aquellas actuaciones que se consideren que deban ser difundidas utilizando las tecnologías de la información y la comunicación.

7. El Proyecto Educativo de los centros será aprobado y evaluado por el Claustro y el Consejo de Centro. Las propuestas de modificación del mismo podrán ser aprobadas por estos órganos institucionales al finalizar el segundo semestre del curso y entrarán en vigor al comienzo del siguiente curso escolar.

Artículo 59. Programación General

1. En lo relativo a la Programación General, se atenderá a lo previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de la Educación.

2. La Programación General de los centros superiores de enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluirá:

- a) Los horarios del centro, así como los criterios pedagógicos seguidos para su elaboración en función de su autonomía.
- b) Las guías docentes.
- c) El calendario académico del centro elaborado de acuerdo con la normativa publicada al efecto.
- d) La planificación general de las actividades complementarias, culturales y de promoción artística que el centro tenga previsto realizar a lo largo del curso, indicando el profesorado que vaya a participar.

3. Una vez aprobada por el Consejo de Centro, un ejemplar de la misma quedará a disposición de los miembros de la comunidad educativa preferentemente en formato electrónico. Se remitirá antes del 31 de octubre al servicio de Inspección educativa.

4. El finalizar el curso, el Claustro, evaluará el grado de cumplimiento de la Programación General Anual, cuyas conclusiones más relevantes se plasmarán en una memoria anual.

5. La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar.

Artículo 60. Guías didácticas

1. Los departamentos didácticos de los centros elaborarán la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las materias y asignaturas integradas en el departamento, de acuerdo con el currículo de las enseñanzas en vigor y con las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica.

2. La comisión de coordinación pedagógica comprobará que las guías didácticas se ajustan a las directrices citadas en el apartado 1 del presente artículo. En caso contrario la dirección del centro devolverá al Departamento competente la programación didáctica para su reelaboración.

3. Cada departamento será el encargado de comprobar el correcto desarrollo y aplicación de las guías didácticas a lo largo del curso.
4. Las guías didácticas serán incorporadas a la Programación General y estarán a disposición de la comunidad educativa.
5. Además de las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica, las guías didácticas de los centros superiores de enseñanzas artísticas incluirán, como mínimo, los siguientes apartados:
 - a) Las competencias, contenidos y criterios de evaluación para cada una de las asignaturas y materias.
 - b) La distribución temporal de los contenidos en el curso correspondiente.
 - c) La metodología que se va a aplicar.
 - d) Los criterios de calificación.
 - e) Los procedimientos de evaluación del aprendizaje del alumnado.
 - f) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar.

Artículo 61. Memoria Anual

1. La memoria del curso académico es el documento en el que se recoge el resultado del proceso de evaluación interna realizado por el centro. Requiere, en el ámbito de actuación de todos los que participan en la aplicación de la Programación General Anual, una reflexión y análisis de su actuación. Esta reflexión multidireccional debe ser el punto de partida para confeccionar la PGA del curso siguiente. El proceso de evaluación deberá estar basado, por lo tanto, en las líneas generales previamente definidas en el proyecto educativo del centro y en la programación general anual.
2. La memoria será elaborada por el director del centro en colaboración con el equipo directivo en base a las aportaciones que realice el Consejo de Centro, el Claustro, la Comisión de Coordinación Pedagógica y la Junta de Departamentos. Los datos estadísticos necesarios para la confección de la memoria se obtendrán del aplicativo de gestión Plumier XXI. Una copia de la memoria deberá ser remitida antes del 31 de julio al servicio de Inspección educativa.
3. Deberá recoger la siguiente documentación:
 - a) Informe elaborado por el Consejo de Centro en el que se analiza y evalúa el funcionamiento general del centro, especialmente la eficacia en la gestión de los recursos.
 - b) Informe sobre el desarrollo de las actividades complementarias y artísticas elaborado por los departamentos.
 - c) Informe, análisis de resultados y propuestas de mejora, elaborados por los departamentos didácticos.
 - d) Informe y análisis de resultados de las prácticas externas elaborados por el departamento.
 - e) Informe y análisis de resultados de los programas de movilidad elaborados por el departamento.
 - f) Relación priorizada de las propuestas de mejora que vaya a abordar el centro en el siguiente curso académico.

Artículo 62. Plan de Convivencia

1. El Plan de Convivencia de los centros superiores de enseñanzas artísticas de música formará parte del Proyecto Educativo de los mismos conforme al apartado 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Para la elaboración del Plan de Convivencia de los centros superiores de enseñanzas artísticas se atenderá a lo dispuesto en la Ley 1/2013, de 15 de febrero, de autoridad docente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 63. Proyecto de gestión

1. Conforme al artículo 123 de la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, los centros superiores de enseñanzas artísticas dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con la normativa establecida en las propias leyes citadas.

2. El Proyecto de Gestión será el documento en el que se recogerá los presupuestos anuales y la cuenta de gestión de los centros superiores de enseñanzas artísticas y formará parte del Plan de Centro. Además, deberá recoger la ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto materiales como humanos.

3. Para la creación del Proyecto de Gestión se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 1/2003, de 17 de enero, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

4. El Proyecto de Gestión de los centros superiores de enseñanzas artísticas contemplará, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Criterios para la elaboración del presupuesto anual del centro y para la distribución de los ingresos entre las distintas partidas de gasto.
- b) Medidas para la conservación y renovación de las instalaciones y del equipamiento escolar.
- c) Procedimientos para la elaboración del inventario anual general del centro.
- d) Criterios para una gestión sostenible de los recursos del centro y de los residuos que genere. Esta gestión será eficiente y compatible con la conservación del medio ambiente.
- e) Criterios para la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas y precios públicos, así como otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares. Todo ello sin perjuicio de que reciban del Departamento competente los recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos.
- f) La cuenta de gestión del centro.
- g) El presupuesto destinado a las actividades complementarias, culturales y de promoción de las enseñanzas.

Artículo 64. Reconocimiento de créditos

1. Se entiende por reconocimiento de créditos la aceptación por parte de un centro de los créditos que hayan sido superados en enseñanzas oficiales de educación superior y que son computados en el plan de estudios de destino a efectos de la obtención de un título oficial.

2. También tendrán la consideración de créditos reconocidos aquellos que puedan computarse en función de una experiencia profesional previa o bien determinadas actividades debidamente acreditadas.
3. Se entiende como enseñanzas oficiales de educación superior las señaladas en el artículo 2 del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.
4. Se denominará enseñanza o plan de estudios de origen aquella o aquel que se ha cursado previamente y cuyos créditos se proponen para el reconocimiento o transferencia. Se denominará enseñanza o plan de estudios de destino aquella o aquel para el que se solicita el reconocimiento o transferencia.
5. Los centros de enseñanzas artísticas superiores crearán comisiones de reconocimiento de créditos. Su composición y funciones, además del establecimiento del procedimiento de reconocimiento de créditos, quedarán reflejados en la normativa de desarrollo del presente decreto.

Capítulo II PRÁCTICAS

Artículo 65. Definición

Las prácticas se configuran como actividades formativas integradas en el plan de estudios de las correspondientes enseñanzas artísticas superiores y podrán ser realizadas por los estudiantes en entidades colaboradoras, tales como empresas, instituciones y entidades públicas o privadas en el ámbito autonómico, nacional e internacional o bien y con carácter excepcional, en el propio centro.

Artículo 66. Convenios marco

1. Para la realización de las prácticas externas, se deberán formalizar convenios con empresas, instituciones y entidades públicas o privadas que serán el marco regulador de las relaciones entre el centro docente, el alumnado y la entidad colaboradora.
2. Serán los Directores de los centros de enseñanzas artísticas superiores, por delegación del titular de la Consejería con competencias en materia de enseñanzas artísticas superiores, los competentes para formalizar estos convenios o acuerdos, en materia tanto de prácticas curriculares como extracurriculares.
3. Formalizados estos Convenios, serán comunicados por los Directores de los Centros a la Dirección General con competencias en materia de enseñanzas artísticas superiores, que actuará en nombre del titular de la Administración educativa competente.

Artículo 67. Duración

1. Las prácticas externas tendrán la duración que haya sido establecida en el plan de estudios. En cualquier caso, la duración no podrá ser superior al

número de horas que vayan asociadas al número de créditos ECTS establecidos.

2. En aquellos casos en los que se proceda al reconocimiento parcial de los créditos asignados a prácticas externas, la duración de las mismas deberá ajustarse al número de créditos pendientes de superación.

Artículo 68. Destinatarios y requisitos

1. Podrán realizar prácticas académicas externas:

- a) Quienes estén matriculados en estudios superiores y másteres en enseñanzas artísticas impartidos en centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) Los estudiantes de otros centros de enseñanzas artísticas superiores nacionales o extranjeros que, en virtud de programas de movilidad académica o de convenios, se encuentren cursando estudios en centros de la Región de Murcia.

2. Para la realización de las prácticas externas, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar matriculado en la asignatura de prácticas en el curso académico en el que se vayan a realizar.
- b) No incumplir el régimen de permanencia, matriculación y promoción.
- c) No mantener ninguna relación contractual con la empresa, institución o entidad pública o privada en la que se van a realizar las prácticas.

3. Según lo dispuesto en el artículo del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, las prácticas deberán ofertarse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios. Esta recomendación lleva implícita la necesidad de haber superado, al menos, el 50% del total de créditos del plan de estudios antes de la realización de las mismas. No obstante, cuando los estudiantes, en el momento de efectuar su matrícula, hayan superado al menos el 50% de los créditos asignados a tercer curso, podrán matricularse de la asignatura de prácticas externas, siempre que no sobrepasen el límite de los 90 créditos.

Artículo 69. Tutores de prácticas

1. Para la realización de las prácticas externas los estudiantes contarán con un profesor tutor del centro docente y un tutor designado por la entidad colaboradora.

2. El Director del centro docente, a propuesta, en su caso, de la persona responsable de la coordinación de prácticas, designará entre el profesorado que imparta docencia en la especialidad de la enseñanza correspondiente, a las personas que ejercerán la tutoría académica de las mismas.

3. El tutor designado por la entidad colaboradora deberá estar vinculado a la misma y poseer experiencia profesional y los conocimientos necesarios para realizar una tutela efectiva. En ningún caso podrá coincidir la figura de la persona designada por el centro docente como profesor tutor de prácticas.

4. Serán funciones del profesor tutor del centro docente:

- a) Colaborar en la localización de puestos formativos que posibiliten la realización de las prácticas a quienes acceden a ellas.
- b) Concretar, en su caso, el proyecto formativo contemplado en el convenio correspondiente, con la colaboración del tutor de prácticas de la entidad colaboradora, así como velar por el correcto desarrollo del mismo.
- c) Evaluar y calificar las prácticas, teniendo en cuenta el informe valorativo del tutor de la entidad colaboradora sobre las actividades realizadas por el estudiante y la memoria final de prácticas elaborada por este.
- d) Informar a los estudiantes sobre aquellos aspectos que se consideren imprescindibles para el correcto desarrollo y aprovechamiento de las mismas.
- e) Supervisar y, en su caso, solicitar la adecuada disposición de los recursos de apoyo necesarios para asegurar que los estudiantes con discapacidad realicen sus prácticas en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.
- f) Informar al tutor de la entidad colaboradora sobre la normativa que regula las prácticas externas.
- g) Elaborar el informe final sobre el desarrollo de las prácticas realizadas.

Artículo 70. Matrícula, difusión y adjudicación

1. La matrícula de las prácticas se realizará en el plazo establecido a estos efectos por el centro, siguiendo, con carácter general, las disposiciones sobre esta materia publicadas por la Administración con competencias en materia de enseñanzas artísticas superiores.
2. En las enseñanzas artísticas superiores conducentes a la obtención del título de Máster en Enseñanzas Artísticas, mientras no exista normativa específica, se aplicará el régimen de matrículas y convocatorias que resulta de aplicación a los títulos superiores.
3. Los centros establecerán procedimientos de configuración de la oferta, difusión, solicitud y adjudicación de las plazas de conformidad con criterios objetivos previamente fijados y garantizando, en todo caso, los principios de transparencia, publicidad, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades.
4. Los centros otorgarán prioridad en la elección y en la adjudicación de prácticas a los estudiantes con discapacidad, al objeto de que puedan optar a empresas en las que están aseguradas todas las medidas de accesibilidad universal, incluidas las referidas al transporte por traslado y acceso a las mismas
5. La oferta de prácticas deberá contener, al menos, los siguientes datos:
 - Nombre o razón social de la entidad colaboradora donde se realizará la práctica
 - Centro, localidad y dirección donde tendrán lugar
 - Fechas de comienzo y fin de las prácticas, así como su duración en horas
 - Número de horas diarias de dedicación y horario asignado
 - Proyecto formativo, con las actividades y competencias a desarrollar

Capítulo III

ESTUDIOS DE MÁSTER Y DOCTORADO

Artículo 71. Procedimiento para la elaboración de propuestas de máster

1. La oferta e impartición de enseñanzas de Máster en los centros de enseñanzas artísticas superiores, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, requiere la previa acreditación del correspondiente título y la previa autorización por parte de la Consejería con competencias en materia de educación.
2. Los centros de enseñanzas artísticas superiores deberán formular sus propuestas de creación o modificación de enseñanzas de máster ante la Dirección General con competencias en materia de enseñanzas de régimen especial. Las previsiones contenidas en la propuesta no pueden ser contrarias a las previsiones normativas o a las instrucciones emitidas por dicha Dirección General.
3. La tramitación para la acreditación de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas seguirá las siguientes fases:
 - a) Elevación por parte del centro a la Dirección General con competencias en materia de enseñanzas de régimen especial de la propuesta del plan de estudios de Máster en enseñanzas artísticas acompañada de la correspondiente memoria para su verificación
 - b) Estudio y valoración por parte de la Dirección General con competencias en materia de enseñanzas de régimen especial de la idoneidad y oportunidad de la propuesta realizada
 - c) En caso de valoración positiva, la Dirección General competente elevará al Ministerio de Educación escrito para que remita la memoria al órgano de evaluación externa que la Comunidad Autónoma determine
 - d) Informe del órgano de evaluación externo que podrá indicar la necesidad de llevar a cabo modificaciones sustanciales, lo que implicará la devolución de la memoria al centro para su subsanación o recomendaciones de mejora, no comprometiendo estas últimas el informe positivo de evaluación
 - e) El informe de verificación de evaluación positiva será elevado por el órgano externo al Ministerio para su sometimiento a informe por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En caso de que dicho informe contenga recomendaciones, la Dirección General competente las comunicará al centro y al órgano externo de evaluación para su conocimiento y efectos oportunos
 - f) Resolución ministerial de homologación del plan de estudios de máster que será comunicada a la Dirección General con competencias en materia de enseñanzas de régimen especial
 - g) Publicación de la homologación del título en el Boletín Oficial del Estado.
 - h) Inscripción del título en el Registro Estatal de Centros Docentes no Universitarios. Esta inscripción tiene como efecto la consideración inicial de título acreditado.

Artículo 72. Autorización para la implantación de enseñanzas de máster

1. Acreditado el título de Máster siguiendo el procedimiento del artículo anterior, la Dirección del centro remitirá a la Dirección General con competencias en

materia de enseñanzas de régimen especial, una solicitud de autorización acompañada de:

- a) Memoria en la que consten las circunstancias de la impartición y los medios personales y materiales de los que disponga el centro para ello
- b) Propuesta del número de vacantes a ofertar en el curso académico de inicio de la impartición, con especificación, en su caso, de especialidades o itinerarios, y previsión estimativa para el siguiente curso

2. En las sucesivas ediciones del máster, se elevará a la Dirección General un informe de seguimiento correspondiente al curso anterior

3. La Dirección General con competencias en materia de enseñanzas artísticas superiores resolverá sobre la solicitud de impartición de la enseñanza de máster, así como sobre el número de plazas vacantes ofertadas.

Artículo 73. Criterios generales para la admisión

Los centros de enseñanzas artísticas superiores, para llevar a cabo los procesos de admisión del alumnado, deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) El expediente académico del alumnado
- b) La formación académica oficial previa, especialmente las titulaciones con competencias y conocimientos relacionadas con las áreas de conocimiento del programa de máster
- c) Se podrá incluir una prueba específica de conocimientos en aquellos títulos en los que la demostración de las aptitudes interpretativas o de ejecución de determinadas habilidades se consideren imprescindibles para el seguimiento adecuado del contenido del máster
- d) Se podrá valorar la experiencia profesional e investigadora, especialmente en actividades relacionadas con la temática específica del Máster. Esta experiencia profesional e investigadora se podrá acreditar mediante las certificaciones acreditativas de los trabajos realizados
- e) Se podrán considerar los conocimientos avanzados de una lengua extranjera que permitan abordar sin dificultad la docencia impartida en este idioma, en su caso o si se prevén estancias en instituciones extranjeras con motivo de prácticas externas o estancias de intercambio
- f) Se podrá valorar una carta de motivación de los candidatos mostrando su interés por cursar el Máster
- g) Se podrá valorar la presentación de una carta de recomendación de profesionales acreditados en los campos científicos y profesionales relacionados con la temática del Máster
- h) Se podrá valorar la realización de una entrevista con el candidato, y en caso que se decida realizarla, podrá sumar o restar un máximo del 10% de la valoración total

Artículo 74. Departamento de coordinación de máster

1. Los centros de enseñanzas artísticas superiores que impartan enseñanzas de máster podrán crear un departamento de coordinación referido a dicha materia.
2. El departamento estará dirigido por un jefe que realizará las siguientes funciones:

- a) Asegurar la adecuada coordinación y coherencia científica y artística de los contenidos de los módulos, materias y asignaturas que se pudieran integrar en el máster.
- b) Controlar que los estudios correspondientes tengan un nivel equiparable a otros estudios similares que existan en centros de enseñanzas artísticas superiores dentro del territorio nacional o de nuestro entorno político y cultural y porque gocen de prestigio dentro de la comunidad artística nacional e internacional.
- c) Realizar el seguimiento académico de la titulación. Para ello pondrá en marcha y coordinará las acciones que resulten necesarias.
- d) Liderar, dentro de la titulación, los procesos de acreditación y verificación del máster y otros similares a los que pueda estar sometida la titulación por parte de agencias de evaluación nacionales o autonómicas, responsabilizándose de organizar y preparar la documentación que pudiera resultar necesaria.
- e) Observar que los procedimientos de admisión y acceso de estudiantes al máster se desarrollen conforme a lo previsto en la memoria de verificación del título, en la normativa de los centros de enseñanzas artísticas superiores correspondientes.
- f) Garantizar que la asignación de tema y tutor del Trabajo de Fin de Máster, plazos de entrega y cualquier otro aspecto relacionado con estos trabajos se desarrolle conforme a lo establecido.

Artículo 75. Tutor del Trabajo Fin de Máster

1. El alumnado matriculado en las enseñanzas de máster dispondrá de un tutor asignado por el departamento de coordinación de estas enseñanzas que dirigirá el Trabajo Fin de Máster (en adelante, TFM).
2. El tutor de TFM tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Motivar y orientar a los participantes en todos los aspectos relativos al desarrollo del TFM en sus distintas fases.
 - b) Resolver dudas y sugerencias específicas sobre el desarrollo de cada una de las fases y entregas del proyecto de TFM.
 - c) Asesorar al estudiante a la hora de la toma de decisiones durante el desarrollo del trabajo.
 - d) Ofrecer apoyo sostenido a lo largo del proceso de realización del TFM.
 - e) Sugerir al estudiantado por dónde debe avanzar en las distintas fases del trabajo.
 - f) Orientar al estudiantado para que sea capaz de resolver las preguntas y dudas que surjan.
 - g) Advertir de posibles desviaciones, sugiriendo procedimientos y buenas prácticas.
 - h) Evaluar el proceso de desarrollo y el informe final del TFM.

Artículo 76. Procedimiento para la elaboración de propuestas de doctorado

1. La propuesta para el establecimiento de convenios entre los centros de enseñanzas artísticas superiores y las universidades para la organización de estudios de Doctorado corresponderá al equipo directivo del centro y a la Dirección General con competencias en materia de enseñanzas artísticas superiores.

2. La aprobación de la propuesta para el establecimiento de convenios con las universidades para la organización de los estudios de Doctorado corresponderá al Consejo de Centro oído el Claustro de profesores.

3. La propuesta para la organización de estudios propios de doctorado de las enseñanzas artísticas irá acompañada de un programa específico, que incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Denominación del programa de doctorado.
- b) Justificación de la necesidad y oportunidad del programa en el contexto de las enseñanzas artísticas superiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, incluyendo un análisis comparativo sobre el estado de la temática propuesta a nivel local, regional, nacional e internacional.
- c) Fundamentación teórica y objetivos generales y específicos del programa de estudios de doctorado.
- d) Descripción de las líneas de investigación en relación con el programa. Estrategias para la formación en investigación.
- e) Relación del profesorado del centro propuesto para la organización de los estudios de doctorado, planificación de la adecuación del horario del mismo al cómputo global del horario del centro y organización de las actividades académicas, de conformidad con el número total de horas que a estos efectos se establezcan.
- f) Disponibilidad de recursos de infraestructuras, materiales y tecnológicos en función de las necesidades académicas específicas del programa de doctorado, así como la disponibilidad de los equipamientos necesarios, fondos bibliográficos y de documentación y acceso a la red.
- g) Presupuesto detallado para la realización del programa y recursos económicos disponibles destinados a este fin.
- h) Descripción de la relación del programa de doctorado propuesto con las empresas del sector, especialmente en sus aspectos artísticos, laborales y económicos, así como el impacto a nivel social y cultural del programa propuesto.

4. Una vez recibida la propuesta de convenio para establecer el programa de doctorado, desde la Dirección General con competencias en materia de enseñanzas artísticas superiores, se realizará el procedimiento habitual para la aprobación del mismo, resultando finalmente un convenio entre la Consejería con competencias en materia de educación y la Universidad que corresponda para implantar el programa de Doctorado en un centro de enseñanzas artísticas superiores.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del RD 1614/2009, de 26 de octubre, el convenio para la organización de estudios de Doctorado ha de incluir los criterios de admisión de los alumnos y las condiciones para la realización y elaboración de la tesis doctoral, así como su adecuación a las particularidades de las enseñanzas artísticas superiores.

6. Una vez establecido el convenio, el programa de doctorado se incluirá en la oferta de estudios propios del conservatorio superior o escuela superior correspondiente.

TÍTULO III

Participación del alumnado

Artículo 77. Participación del alumnado

Los equipos directivos favorecerán la participación de la comunidad educativa en la organización, el funcionamiento y la evaluación de los conservatorios superiores.

Artículo 78. Delegados

1. En los centros de enseñanzas artísticas superiores existirá un delegado y un subdelegado por curso, elegidos por sufragio directo, secreto y no delegable por el alumnado del curso que corresponda.
2. Los delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio de las funciones que les encomienda el presente reglamento.
3. Los delegados y subdelegados podrán ser revocados, previo informe razonado dirigido al jefe de estudios, por la mayoría absoluta de los alumnos del curso que los eligió. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones, conforme al procedimiento que establezca la consejería competente en materia de educación.
4. Las funciones de los delegados de curso son las siguientes:
 - a) Asistir a las reuniones de la junta de delegados y participar en sus deliberaciones.
 - b) Recoger las sugerencias y reclamaciones del curso al que representan y exponerlas a los órganos de gobierno, de participación y de coordinación docente correspondientes.
 - c) Colaborar con los tutores y profesores de las diversas asignaturas de cada curso en las cuestiones que afecten a aquéllas y a las actividades correspondientes al curso.
 - d) Colaborar con los profesores y con los órganos de gobierno del centro para el buen funcionamiento del mismo.
 - e) Trasladar a los alumnos del curso cuanta información les afecte.

Artículo 79. Asociaciones de alumnos

1. En los conservatorios podrá haber asociaciones de alumnos en los términos previstos en la legislación vigente.
2. Las asociaciones de alumnos legalmente constituidas en los centros de enseñanzas artísticas superiores podrán:
 - a) Elevar al Consejo de Centro propuestas para la elaboración del proyecto educativo del centro y la programación general anual.
 - b) En el caso de las asociaciones de padres, designar a un consejero representante en el Consejo de Centro en los términos establecidos en el artículo 16 del presente decreto.
 - c) Informar a todos los miembros de la comunidad educativa acerca de su actividad.
 - d) Elaborar propuestas relativas a las normas de organización y funcionamiento.

- e) Formular propuestas al vicedirector para la realización de actividades complementarias y de extensión artística y cultural, ser informados sobre el plan anual de las mismas y, en su caso, colaborar en su realización.
- f) Utilizar, con autorización del director, las instalaciones del centro en los términos que al efecto se establezca en las normas de organización y funcionamiento.